

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2016-00159-00
DEMANDANTE:	EMPRESA COLOMBIANA DE PROTECCIÓN, VIGILANCIA Y SERVICIOS – PROVIDER LTDA.
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto fija fecha para audiencia inicial	

Revisado el expediente, se observa que mediante auto del 19 de julio de 2021 se procedió a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada, conforme a lo previsto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Contra dicha decisión no se interpuso recurso, por tanto, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la referida providencia y se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, a través del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se adoptaron medidas para la implementación de las tecnologías de la información, con el fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios de la justicia, para lo cual entre otras señaló:

“Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso.

No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta.”

El Despacho fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán

acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

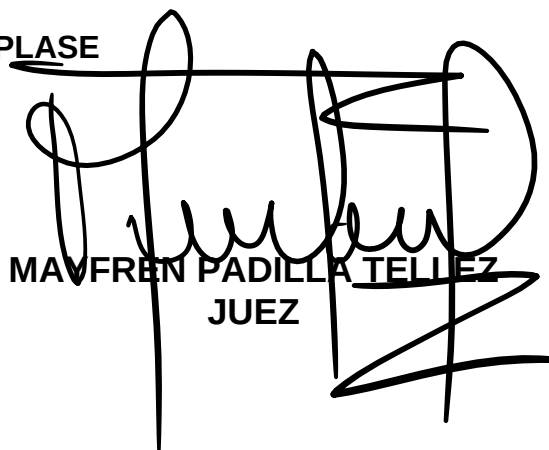
RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **miércoles quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14718092>, en el cual se llevará a cabo la audiencia. Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Prevéngase a la entidad demandada para que dentro de los tres (3) días anteriores a la fecha antes indicada, aporte copia del acta del Comité de Conciliación y de la correspondiente certificación que acredite que se sometió a estudio el presente asunto, remitiendo a su vez un ejemplar a la parte demandante, lo anterior conforme con las obligaciones impuestas en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYRA PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b682cac07f4c62a2bfd78b5c5591d92eb39ed8cc5eb34a66de21a8ca60692a**

Documento generado en 31/05/2022 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00383-00
DEMANDANTE:	FANISABEL ÁLVAREZ MANTILLA
DEMANDADO:	LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite la demanda	

La señora **Fanisabel Álvarez Mantilla**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del Auto de Archivo del 19 de mayo de 2021 y la Resolución No. 14023 del 3 de agosto de 2021, mediante los cuales se niega la convalidación de título académico obtenido en el extranjero y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Para resolver:

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. establece que cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes a la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda se observa que la formulada en el numeral tercero, la apoderada de la demandante solicita se emita un nuevo acto administrativo, aunque dicha enunciación se muestra incompleta.

Por tanto, la parte demandante deberá cumplir con dicho requisito, formulando de manera clara y concreta la pretensión de restablecimiento del derecho que pretende.

2. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.*”, frente a la presentación de la demanda; determinó:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Resaltado por el Despacho)

El anterior requisito fue incorporado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A..

Se debe acreditar ante el Despacho que se remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto con sus anexos, frente a lo cual se advierte que no obra constancia de envío de mensaje de datos o pantallazo de este que permita establecer el cumplimiento a lo ordenado en la referida normatividad. Por tanto, también se deberá corregir la demanda en este aspecto.

3. El numeral 7º del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, establece que en la demanda se deberá indicar el lugar y

dirección donde las partes recibirán notificaciones personales y que para tal efecto también deberán indicar su canal digital.

De acuerdo con la anterior disposición, es una carga procesal de la parte demandante indicar el canal digital donde la parte demandada recibirá notificaciones, sin embargo, en el acápite de notificaciones se indicó tan la dirección postal del Ministerio demandado, pero no se señaló el canal digital o el buzón de correo electrónico donde la entidad podrá recibir notificaciones, tal como lo ordena la aludida norma. Por tanto, deberá cumplir con dicho requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

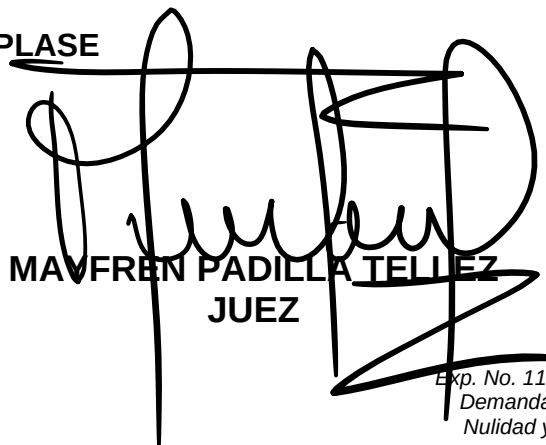
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

Exp. No. 11001-33-34-006-2021-00383-00
Demandante: Fanisabel Álvarez Mantilla
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b70e14268441888476e08c5ab0c39b1b9f6777b56ce29941bfd1b4a7efa9350**

Documento generado en 31/05/2022 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00385-00
DEMANDANTE:	LUÍS ORLANDO SÁNCHEZ ROJAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE SAN CRISTOBAL - INSPECCIÓN DE POLICÍA CUARTA “C” DE LA LOCALIDAD DE SAN CRISTOBAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite la demanda	

El señor **Luís Orlando Sánchez Rojas**, a través de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital– Alcaldía Local de San Cristóbal – Inspección de Policía 4C de la Localidad de San Cristóbal**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo del 28 de enero de 2020, a través del cual fue declarado infractor de las normas urbanísticas.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

1. El numeral 2º, también del artículo 161 del C.P.A.C.A., establece como requisito de procedibilidad que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios”*.

Así mismo, el artículo 76 del Ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los

actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.” (Negrilla y subraya fuera del Despacho)

Conforme a las anteriores disposiciones, es preciso señalar que para que el administrado pueda acudir a esta jurisdicción debe, previamente, haber presentado ante la administración los recursos previstos como obligatorios (recurso de apelación) contra el acto que se pretenda demandar.

De las pruebas aportadas, se advierte que no se acredita que se hayan interpuesto el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la Inspección Cuarta “C” de la Localidad de San Cristobal, el cual era procedente según se indica en dicho acto administrativo.

Al respecto la apoderada del demandante manifiesta que no se le dio la oportunidad para interponer el recurso, como queira que el demandante no estuvo en la diligencia en la que se profirió la decisión que lo declaró contraventor, así mismo aduce que hasta el 23 de julio de 2021 se conoció el acto acusado, (hechos décimo noveno y vigésimo segundo), teniendo en cuenta lo anterior, considera el Despacho que debe acreditarse el cumplimiento de este requisito posterior a cuando se tuvo conocimiento del acto acusado, o en su defecto realizar las manifestaciones del caso.

2. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del requisito de procedibilidad, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen

pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)" (Negrilla y subraya del Despacho).

Es una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009¹, por cuanto la decisión emitida el 28 de enero de 2020 por parte de la Inspección Cuarta "C" de la Localidad de San Cristóbal, impuso una multa y la orden de demolición, es decir, es un acto de carácter particular y de contenido económico, razón por la cual, contrario a lo afirmado por la apoderada del demandante, dicho requisito no puede ser obviado, en tanto que la ley es la que determina cuando es exigible.

De manera que deberá acreditar el agotamiento de este requisito y aportar la constancia de conciliación fallida ante la Procuraduría General de la Nación.

3. Con fundamento en lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, al igual que el poder para asuntos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo notario.

El artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, establece que los poderes se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, son la sola antefirma y se presumirán auténticos.

A su vez, el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, define el mensaje de datos en los siguientes términos: *"La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax."*

¹ Compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.1 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

Revisado el poder visible en el archivo 02 del expediente, se observa que el mismo no cumple ni con los requisitos del artículo 74 del C.G.P en cuanto a la presentación personal, como tampoco con lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, por cuanto no fue conferido a través de un mensaje de datos, sino que se trata de un documento escaneado. Igualmente, en su contenido no se determina de manera precisa el acto o actos a demandar, en tanto se faculta únicamente para interponer la demanda, razón por la cual se deberá allegar un nuevo poder que cumpla con los requisitos de las normas antes aludidas y en el cual se determinen y se identifiquen claramente los asuntos.

4. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. *Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. En el presente caso, no está acreditado que el demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Por tanto, deberá cumplir y demostrar el anterior requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

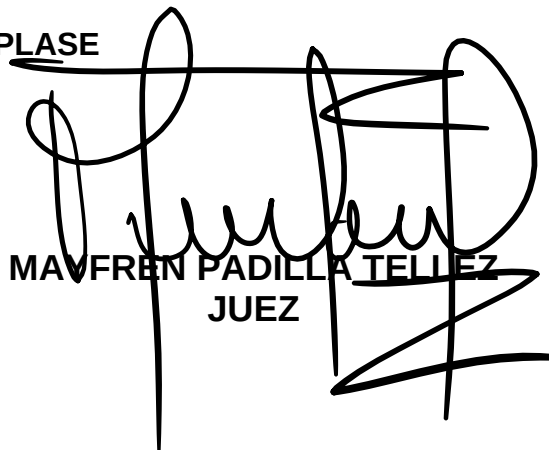
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a701bf3db1825c023355e3cc057ecbf4ffd14a90efd9d6751e71429f2b432d0b**

Documento generado en 31/05/2022 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00388-00
DEMANDANTE:	CAFESALUD S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que inadmite demanda	

La sociedad **Cafesalud S.A. E.P.S. en Liquidación**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Contraloría General de la República**, a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos: Auto No. 0038 de 31 de enero de 2020, por el cual se imputó responsabilidad fiscal, Auto No. 0004 del 23 de diciembre de 2020, por el cual se profirió fallo con responsabilidad fiscal en contra de la hoy demandante y Auto No. 0054 del 24 de marzo de 2021 que resolvió el recurso de reposición interpuesto.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece de los siguientes defectos que deben ser corregidos:

- 1. El artículo 163 del C.P.A.C.A. regula lo referente a la individualización de las pretensiones en los siguientes términos:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

Revisado el capítulo de pretensiones de la demanda, se observa que se demanda la nulidad de un acto administrativo de trámite como lo es el que imputa

responsabilidad fiscal, entre otros, a la hoy demandante. Igualmente, el apoderado de la sociedad demandante solicita la nulidad de la totalidad del Auto 0004 del 23 de diciembre de 2020, sin advertir que dicha decisión también declaró responsables fiscales a otras personas tanto naturales como jurídicas, las cuales no actúan como demandantes en este proceso.

Así pues, deberá el apoderado precisar el alcance de la declaración que solicita teniendo en cuenta únicamente lo que se refiere la sociedad demandante, pues no está legitimado para controvertir la totalidad de dicho acto, es decir, respecto de los demás responsables fiscales.

Por lo anterior, le corresponde al apoderado de la parte demandante dar cabal cumplimiento al artículo 163 del CPACA, en el sentido de precisar el alcance de la nulidad que pretende sobre los actos administrativos.

2. El artículo 166, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que, junto con la copia íntegra del acto acusado, se deberá allegar las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso o las pruebas que demuestren el silencio administrativo.

*“1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)” (subrayado por el Despacho)

Es una carga procesal de la parte demandante aportar con el escrito contentivo de la demanda copia de los actos acusados junto con sus constancias de notificación o comunicación, el Despacho advierte que en el caso objeto de estudio no se aportan tales constancias, especialmente del Auto No. 0054 del 24 de marzo de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición, razón por la cual deberá allegar copia de la constancia de notificación de dicho acto administrativo.

3. El artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

“ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

(...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

De acuerdo con la norma transcrita, es una carga procesal del demandante acreditar ante el Despacho que junto con el mensaje de datos remitido a la plataforma de reparto digital dispuesta para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, se envió simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. En el asunto objeto de estudio, no está acreditado que la parte demandante hubiera enviado a través de medio tecnológico copia de la demanda y sus anexos. Por tanto, deberá acreditar el referido requisito.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

Conforme a lo previsto en el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la entidad demandada el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

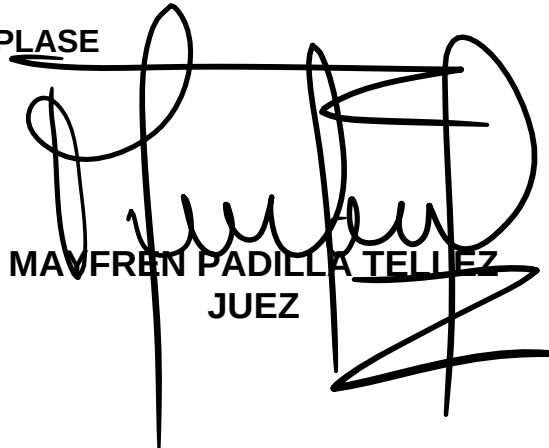
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **174dc51be45bfb7cbb14f0c5d873916756eec99540c76e6c51800bd38fc8302f**

Documento generado en 31/05/2022 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00395-00
DEMANDANTE:	NELSON FABIO ARIAS GARCÍA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda	

El señor **Nelson Fabio Arias García**, por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad**, mediante la cual pretende se declare la nulidad del acto administrativo 8696 del 10 de febrero de 2020, mediante el cual se declaró contraventor de las normas de tránsito y la Resolución No. 366 – 02 del 14 de enero de 2021, que resolvió un recurso de apelación.

Para resolver,

SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se observa que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser corregido:

1. El artículo 166, numeral 1 del C.P.A.C.A. establece como requisito que debe cumplir toda demanda que se debe allegar copia íntegra del acto acusado con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

La norma es del siguiente tenor literal:

*“1. **Copia del acto acusado, con las constancias de** su publicación, comunicación, **notificación** o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...)” (Negrilla y subraya por el Despacho)

Es una carga procesal de la parte demandante aportar como anexo de la demanda copia de los actos acusados, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso, el Despacho observa que dentro del expediente no obra la constancia de notificación de la Resolución No. 366 – 02 del 14 de enero de 2021, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra el acto que finalizó la actuación administrativa sancionatoria.

De otra parte, revisada la Resolución No. 366 – 02 del 14 de enero de 2021, se observa que la copia corresponde a fotografías tomadas al documento, entre las que se advierte que la página 12 del referido acto (fl. 82, Archivo 01, expediente digital), está borrosa y la mayor parte de su contenido es ilegible, lo mismo ocurre en varias de las imágenes en las que no es fácil visualizar las citas a pie de página por la calidad de las mismas, así pues, deberá allegar el acto en medio digital preferiblemente en un formato de procesamiento de imagen como PDF.

Por tanto, deberá aportar la copia del referido acto debidamente digitalizado y la constancia de notificación del mismo.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

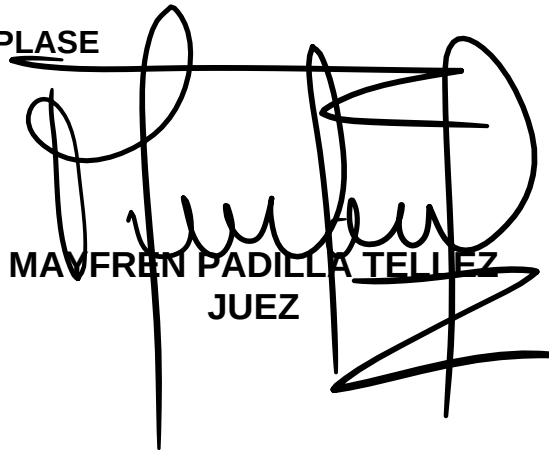
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974c1c60e50c2cf845905a2590af3a1e22d074406361e739df6f51f26b5d7fc2**

Documento generado en 31/05/2022 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00390-00
DEMANDANTE:	CARLOS FREDY CEDANO LOAIZA
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que hace requerimiento	

El señor **Carlos Fredy Cedano Loaiza**, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Movilidad**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 542733 del 10 de junio de 2021, mediante al cual se declaró al demandante contraventor de las normas de tránsito.

Para resolver:

SE CONSIDERA

Revisado el escrito de demanda y las pruebas aportadas, se observa que el promotor de la acción asevera en los hechos de la demanda¹ que la citación a la diligencia prevista en el numeral 3. del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito le fue otorgada en fecha distinta a la que se llevó a cabo², y que al presentarse se enteró de la existencia de la Resolución No. 542733 del 10 de junio de 2021, con lo cual interpuso el recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por la entidad mediante escrito radicado bajo el No. 20216121460302.

Ahora bien, la Secretaría de Movilidad se pronunció frente al escrito presentado, mediante oficio No. 20214216540831 del 1º de septiembre de 2021, e informó al demandante que la diligencia había sido agendada para el 13 de septiembre de 2021 a las 8:30 a.m., de forma presencial las instalaciones de la entidad.

¹ Hechos Cuarto y Octavo, Archivo 01, expediente digital.
² Fl. 48, Archivo 01, expediente digital.

Frente a la comparecencia del demandante a dicha citación, no se hace indicación en los hechos de la demanda y se desconoce si la misma se llevó a cabo y la decisión allí adoptada.

No obstante, se advierte que la apoderada de la Secretaría de Movilidad en la diligencia de conciliación prejudicial, adujo lo siguiente:

*“(...) que en sesión extraordinaria número 024 celebrada el día 30 de septiembre de los corrientes, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad estudió el caso relacionado con la solicitud interpuesta por Carlos Fredy Cedano Loaiza, mediante la cual se pretende determinar si la decisión de primera instancia adoptada por la Autoridad de Tránsito de la Subdirección de Contravenciones, mediante Resolución No 542733 de fecha 10 de junio de 2021, "Por medio del cual se declara como contraventor de la infracción D-12 al señor Carlos Fredy Cedano Loaiza", informada en la orden de comparendo 11001000000030417764 del 02 de mayo de 2021, fue expedida con infracción de las normas en que debía fundarse, con desconocimiento del derecho al debido proceso, audiencia, defensa y contradicción, adoleciendo de falsa motivación, a fin de concluir la procedencia de la nulidad del mencionado acto administrativo. **Los miembros del Comité aprobaron la recomendación de no presentar fórmula de conciliación, toda vez que se configuró la carencia actual de objeto por sustracción de materia, al revocarse la sanción impuesta y por ende, haberse reiniciado el procedimiento contravencional, dándosele la oportunidad al convocante de ejercer sus derechos de contradicción y defensa, en garantía del debido proceso**” (Negrilla y subraya del Despacho)*

El Despacho advierte que se hace indicación de que el acto acusado ha sido revocado por parte de la entidad demandada, lo cual debe ser plenamente establecido, previo a decidirse sobre la admisión de la demanda, como quiera que la revocatoria es un medio de extinción de los actos administrativos, generando efectos a partir de su expedición, aunado a que se adujo que se había reiniciado la actuación administrativa, por lo que es necesario que se allegue ese acto administrativo a fin de que se revise su contenido.

Así pues, el Despacho ordenará requerir a la Secretaría Distrital de Movilidad a fin de que allegue copia del acto administrativo mediante el cual se revocó la Resolución No. 542733 del 10 de junio de 2021, y se informe el estado de la actuación administrativa originada con ocasión de la comisión de la conducta indicada en la orden de comparendo No. 30417764 del 2 de mayo de 2021.

Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente

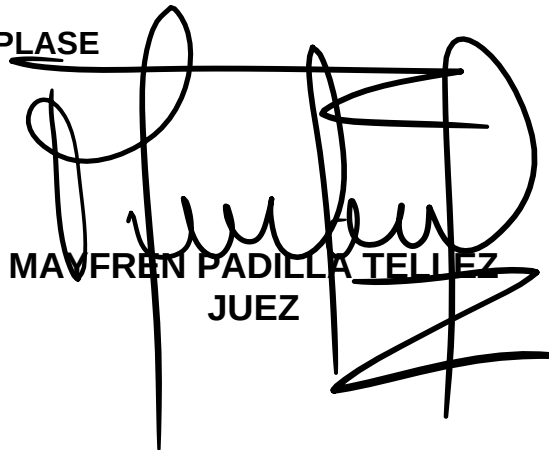
Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE a la Secretaría Distrital de Movilidad a fin de que allegue copia del acto administrativo mediante el cual se revocó la Resolución No. 542733 del 10 de junio de 2021, y se informe el estado de la actuación administrativa originada con ocasión de la conducta indicada en la orden de comparendo No. 30417764 del 2 de mayo de 2021, impuesta al señor Carlos Fredy Cedano Loaiza, identificado con la C.C. 79.921.270. **TÉRMINO**, cinco (5) días. Por Secretaría remítase el correspondiente oficio a la entidad requerida.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd680652aa69ce69430aebc74e2c2c8f6d14f85f9b17139c63fd82ee78273d**

Documento generado en 31/05/2022 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00074-00
DEMANDANTE:	PROFESIONALES Y SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por medio del cual se reprograma audiencia	

Revisado el expediente se observa que se encuentra pendiente la reprogramación de la audiencia inicial, como quiera que no pudo llevarse a cabo en la fecha establecida en el auto que antecede.

Así las cosas, tal y como se pudo informar a las partes en su momento, el Despacho procede a reprogramar la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., para ello se fijará fecha y hora para su celebración, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Lifesize mediante un link que será compartido en esta providencia a la que deberán acceder los apoderados a través de los medios tecnológicos que dispongan, obligatoriamente con cámara y micrófono.

En atención a lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

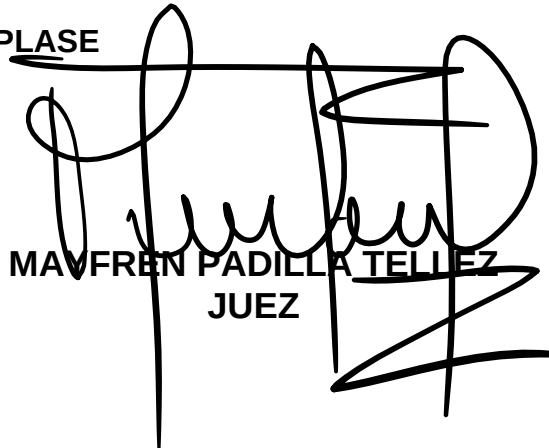
RESUELVE

PRIMERO: FÍJASE como nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., el día **miércoles quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**

Los apoderados de las partes deberán ingresar 10 minutos antes al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/14717928>, en el cual se llevará a cabo la audiencia.

Igualmente, deberán observar las obligaciones impuestas en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1bdc62bee257c2564296d4e404b5ec29d9bbd6bac4348b18c9e2580b0ca4b6c**

Documento generado en 31/05/2022 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>